



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 17 de diciembre de 1998, en el diario Reforma de esta ciudad de México, se publicó una carta dirigida al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual el señor Elías Kuri Terrazas le manifestó que en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, lugar en donde se encontraba recluso, había “aproximadamente 80 personas en un área de 15 por 20 metros, con tres mingitorios únicamente”. En dicha nota periodística se indicó copia para la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Lo anterior dio origen al expediente 98/6361/3.

De acuerdo con el Programa de Atención de Quejas y Supervisión a Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, el 18 de diciembre de 1998 dos visitantes adjuntos adscritos a la Tercera Visitaduría General se presentaron en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con objeto de conocer sobre la referida queja, constatar el estado de las instalaciones y la organización del establecimiento, así como verificar el respeto a los Derechos Humanos de los reclusos, constatando la existencia de diversas irregularidades, entre las que están la falta de un reglamento interno, así como de personal técnico y de seguridad y custodia; las deficientes condiciones de las instalaciones; la falta de promoción de las actividades laborales y educativas, y la existencia de un grupo de autogobierno y de cobros a los internos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de los agraviados, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos adscritos a la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, de lo dispuesto en los artículos 3o., párrafo primero; 4o.; 14; 16; 18, párrafo segundo; 19; 20, fracción IX, y 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9; 10; 11; 12; 13; 20.1; 22.1; 23.1; 24; 35, inciso 1; 37; 71, y 77, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas; 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 5, 12 y 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 173 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal; 246 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas; 2, 4, 6, 11 y 14, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas; 181 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; 3, 4, 6, 7, 9, 18, 19, 20, 50, 51 y 60, del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, y 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, se violan los derechos individuales de los internos, con relación al derecho a la igualdad y trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, así como violación a los derechos de los reclusos, derecho a la privacidad y, específicamente, el de la inadecuada ubicación de los internos; el derecho a recibir un trato digno; a la alimentación; a la protección de la salud; al trabajo; a la educación; el cobro indebido a los reclusos y la violación a la confidencialidad en las comunicaciones de los internos. Por ello, la Comisión Nacional emitió, el 30 de marzo de 1999, la Recomendación 22/99, dirigida al Gobernador del estado de Chiapas y al H.

Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas; al primero, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenga a bien elaborar y formalizar jurídicamente un programa para hacerse cargo con la debida atención de los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa que se encuentran procesados y sentenciados. Que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que se celebre un convenio con el Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, a fin de que el Ejecutivo Estatal garantice el respeto de los derechos establecidos en la normativa nacional y los tratados internacionales, entre los que están el derecho a la alimentación; a tener una estancia digna; al trabajo y a la capacitación para el mismo; a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica, así como a regirse con un reglamento interno debidamente aprobado y publicado. Dada la urgencia de las necesidades básicas que tienen los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, se sirva instruir a quien corresponda para que en coordinación con el Ayuntamiento de esa municipalidad se realicen los convenios necesarios a fin de que de inmediato se contrate el personal técnico especializado que forme parte de un Consejo Técnico Interdisciplinario para que realice las funciones establecidas por la ley o, en su defecto, que los miembros de un Consejo similar adscrito a algún otro centro de reclusión acuda a la cárcel con la frecuencia necesaria. Se sirva ordenar a quien corresponda a fin de que se asigne personal administrativo y de seguridad y custodia necesario para que la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa pueda cumplir cabalmente con el objetivo de garantizar la seguridad del establecimiento. Emita sus apreciables instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado para que una vez designado el personal técnico, administrativo y de custodia asuman las facultades que les otorga la ley; se prohíba que los internos de la “Mesa Directiva” desempeñen funciones de autoridad; que se garantice la integridad física de la población interna y se establezcan; medidas para evitar toda clase de abusos, molestias o maltratos; asimismo, que se prohíba todo tipo de cobro a la población penitenciaria. Se sirva instruir al Director de Prevención y Readaptación Social que ordene se integren debidamente los expedientes jurídicos de los internos, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas. Se sirva ordenar a quien corresponda a fin de que a la brevedad se realicen obras de mantenimiento y ampliación de las instalaciones sanitarias, así como aquellas modificaciones que se requieran para que los dormitorios tengan ventilación adecuada; que se reemplacen los colchones de las estancias de visita íntima y se proporcionen colchonetas y ropa de cama a todos los internos, a fin de garantizar una estancia digna a la población de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa. Se sirva ordenar a quien corresponda que se habilite un rea de cocina debidamente equipada para satisfacer las necesidades de la población interna, a efecto de que se garantice que los internos de la cárcel distrital mencionada reciban alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales. Se sirva ordenar a quien corresponda a fin de que en la cárcel distrital se suministren los medicamentos del cuadro básico y material de curación. Asimismo, para que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de ese estado contrate un médico o, en su caso, celebre convenios con instituciones públicas del Sector Salud, a efecto de que a los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa se les proporcione atención médica integral, oportuna y eficaz. Se sirva instruir a quien corresponda para que, mediante convenios con instituciones de educación para adultos, a los internos de la cárcel distrital mencionada se les proporcionen actividades educativas, las cuales consistir n, por lo menos, en alfabetización, primaria y

secundaria, así como actividades laborales o artesanales. Que sin vulnerar la independencia del Poder Judicial del estado se sirva solicitar en vía de colaboración al Supremo Tribunal de Justicia del estado que la Defensoría de Oficio brinde a los reclusos de la cárcel distrital referida la asistencia jurídica de manera adecuada y oportuna. Al H. Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, que con el debido respeto a la autonomía municipal se sirvan proponer para acuerdo en sesión de Cabildo la conveniencia de ordenar a quien corresponda el inicio de un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que laboran en la cárcel distrital, por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido en la violación de la correspondencia de los internos del Centro de Reclusión de esa municipalidad y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda, y si del mismo se desprende la comisión de algún delito, se dé vista al Ministerio Público.

Recomendación 022/1999

México, D.F., 30 de marzo de 1999

Caso de los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas

Lic. Roberto Albores Guillén,

Gobernador del estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chis.

H. Ayuntamiento del Municipio de Cintalapa de Figueroa, Chiapas

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 98/6361/3, relacionados con el caso de los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 17 de diciembre de 1998, en el diario Reforma, de esta ciudad de México, se publicó una carta dirigida al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Ernesto Zedillo Ponce de León, mediante la cual el señor Elías Kuri Terrazas le manifestó que en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, lugar en donde se encontraba recluso, había “aproximadamente 80 personas en un área de 15 por 20 metros, con tres mingitorios únicamente”.

En dicha nota periodística se indicó copia para la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que esta queja quedó radicada en este Organismo Nacional con el número de expediente 98/6361/3.

B. De acuerdo con el Programa de Atención de Quejas y Supervisión a Centros de Internamiento de esta Comisión Nacional, el 18 de diciembre de 1998 dos visitadores adjuntos adscritos a la Tercera Visitaduría General se presentaron en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con objeto de conocer sobre la referida queja, constatar el estado de las instalaciones y la organización del establecimiento, así como verificar el respeto a los Derechos Humanos de los reclusos.

El resultado de dicha visita se detalla a continuación:

i) Capacidad y población

El alcaide de la cárcel, señor Gustavo Pérez Hidalgo, informó que el establecimiento tiene una capacidad instalada para 42 internos; no obstante, los visitadores adjuntos contaron sólo 35 camas en el área varonil y dos en la sección femenil. En esa fecha, la población interna era de 78 reclusos varones, de los cuales 50 estaban procesados y 28 sentenciados; no había internas. El mismo servidor público indicó que debido a la estructura del Centro, no era posible la separación física entre procesados y sentenciados.

Durante el recorrido por el establecimiento, los internos informaron que aproximadamente 30 personas pernoctaban en el pasillo; los visitadores adjuntos observaron a un recluso durmiendo en el piso, sobre cartones.

ii) Instalaciones

__Área de ingreso

El alcaide informó que no existe un área para alojar a las personas que están dentro del término constitucional de las 72 horas, por lo cual son ubicadas en un área denominada “preventiva”, aun cuando en ésta no hay estancia ni cama para dormir. Se apreció que la “preventiva” es un patio, de aproximadamente 25 metros cuadrados, el cual está limitado en sus paredes laterales y en la parte superior por un enrejado metálico, en donde hay dos celdas que son utilizadas exclusivamente para la visita íntima. Durante la visita se encontró en la “preventiva” al señor Elías Kuri Terrazas, quien suscribió la carta referida en el inciso A del capítulo Hechos de la presente Recomendación.

__Área varonil

Consta de dos dormitorios generales, cada uno de los cuales mide aproximadamente 24 metros cuadrados y está dotado de ocho literas (16 camas), algunas de ellas con trozos de hule espuma, otras con restos de colchonetas y otras más con cartones, en lugar de colchón. La estancia cuenta con adecuadas condiciones de higiene, no así de iluminación natural, y se observó que la instalación eléctrica requiere mantenimiento.

Asimismo, esta sección cuenta con un área de sanitarios comunes, que mide aproximadamente 30 metros cuadrados, la cual está equipada con tres tazas sanitarias, dos regaderas, dos lavaderos, mingitorio y pileta, de esta última los internos refirieron que obtienen agua para asearse. Esta área cuenta con adecuadas condiciones de higiene, sin

embargo, la iluminación natural es insuficiente; se destacó que las coladeras están rotas y las instalaciones hidráulicas no funcionan adecuadamente.

Hay un patio, de 200 metros cuadrados aproximadamente, el cual está cubierto casi en su totalidad por plásticos para protegerse de los rayos solares. El día de la visita se observó que en este patio los internos elaboran artesanías y muebles de madera sobre ocho mesas que se encuentran allí. El patio tiene en la parte exterior de los dormitorios un portal de aproximadamente tres metros de ancho y 20 metros de largo; en uno de los extremos de este portal se encuentra una estufa de gas con dos quemadores, la cual es utilizada por toda la población interna para la elaboración de sus alimentos.

__Área de “calabozos”

Dentro de la sección varonil se encuentra el área de “calabozos”, la cual está conformada por tres estancias, cada una de las cuales mide aproximadamente dos por tres metros, y está provista de catre. Estas estancias se observaron limpias y recién pintadas; no obstante no cuentan con adecuada ventilación e iluminación natural.

Se halló que en cada estancia se aloja a dos internos, por lo que uno de ellos duerme en el piso. Los internos alojados en el área de “calabozos” señalaron que ésta no se utiliza como área de aislamiento.

__Área de visita conyugal

Existen cuatro estancias, dos de las cuales están en el área denominada “preventiva” y dos en la sección varonil.

Cada una de las cuatro estancias mide aproximadamente cinco metros cuadrados y cuenta con cama dotada de colchón, en malas condiciones, y silla de madera. Esta estancia se observó en adecuadas condiciones de higiene y de iluminación artificial; la luz natural la recibe por medio de una pequeña ventana que mide aproximadamente 40 por 40 centímetros.

__Tienda

Se ubica dentro de la oficina del alcaide, y tiene una ventana que da hacia el área varonil, por medio de la cual los reclusos compran productos.

__Área femenil

Cuenta con un dormitorio, de aproximadamente 20 metros cuadrados, dotado de litera metálica (dos camas) sin colchonetas, mesa de madera y estufa de gas. Se observó en adecuadas condiciones de higiene, pero con iluminación y ventilación natural insuficientes. Al momento de la visita no había población femenil.

Asimismo, esta área tiene un cuarto de baño dotado de taza sanitaria y regadera; éste se observó recién pintado y en adecuadas condiciones de higiene, y un patio de aproximadamente 15 metros cuadrados.

Durante el recorrido por el centro se observó que no existen reas de observación y clasificación, consultorio médico, cocina, comedor ni escuela.

iii) Reglamento interno

Al respecto, el alcaide de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, señor Gustavo Pérez Hidalgo, así como los internos entrevistados, manifestaron que no existe un reglamento interno, por lo que la propia población elaboró uno, el cual es aplicado por la “Mesa Directiva”, con la supervisión del alcaide.

El interno Alfredo Cruz Alvarado, “Presidente de la Mesa Directiva”, señaló que cuando un interno infringe el “reglamento” lo envían con el alcaide y el servidor público le impone un castigo; que cuando la infracción consiste en agresión física, se aísla al recluso infractor en el área de mujeres durante dos o tres días, y cuando se trata de otra falta al mismo, la sanción consiste en acarrear agua, lavar el piso o cepillar los baños durante dos o tres noches.

iv) Alimentación

Los internos manifestaron que las autoridades penitenciarias les proporcionan mensualmente el denominado “socorro de ley”, el cual asciende a \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) diarios por interno. Señalaron que con esa cantidad adquieren los insumos por medio de sus familiares, y preparan sus alimentos en una estufa de uso común.

v) Servicio médico

El alcaide de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa informó que en virtud de que el Centro no cuenta con servicio médico, solamente en casos de urgencia pide apoyo al comandante de la Policía Municipal, para que el interno que lo requiera sea trasladado a un hospital del Sector Salud; lo cual fue corroborado por los internos entrevistados.

vi) Personal

El alcaide de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa informó que no cuenta con personal técnico ni administrativo, por lo que un interno realiza funciones de secretario, en un horario de las 06:00 a las 18:00 horas, que se encarga de hacer los reportes diarios de población relativos a las actividades laborales, deportivas y educativas.

Respecto del personal de seguridad y custodia, el funcionario indicó que él es la única autoridad que vigila en el interior del establecimiento; que para la vigilancia exterior lo auxilia la Policía Municipal. Señaló que el hecho de que la Policía Municipal preste apoyo ha generado conflicto, ya que siendo él la autoridad a cargo del penal y quien debe autorizar la visita familiar, es el comandante de la Policía Municipal quien finalmente permite el acceso.

El día de la visita, personal de esta Comisión Nacional observó que dos reporteros estaban en el patio del área varonil entrevistando al señor Elías Kuri Terrazas; al respecto,

el alcaide de la cárcel señaló que éstos habían ingresado al establecimiento sin su autorización, de lo cual se enteró minutos después.

vii) Actividades laborales, educativas y deportivas

Los internos manifestaron que realizan diversas artesanías y muebles de madera, y que para tal efecto el alcaide les consigue la materia prima a precios “muy razonables”; que, incluso, cuatro de ellos trabajan para él y reciben \$40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.) por cada “pieza” terminada, lo que corroboró el propio alcaide.

También comentaron que elaboran artesanías, tales como cinturones y hamacas, y que de acuerdo con sus posibilidades económicas adquieren sus herramientas y materia prima por su propia cuenta, ya que estas actividades no son coordinadas por el alcaide.

Respecto de las actividades educativas, el alcaide y los internos entrevistados indicaron que dos maestros acudían al Centro a impartir clases de educación primaria y secundaria, pero que tenía aproximadamente dos meses que no se presentaban.

El servidor público proporcionó copias de diversas estadísticas elaboradas por la Dirección de Informática de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, en las que en el “Informe Mensual para la Evaluación y Control del Ejercicio Presupuestal 1997”, del 25 de noviembre de 1998, se indica que 25 internos participaron en las actividades laborales, 10 en las educativas y 18 en las deportivas.

viii) Integración de expedientes

El alcaide indicó que los expedientes se integran únicamente con la boleta de detención y el auto de formal prisión, ya que tanto la sentencia como el oficio de puesta a disposición del Ejecutivo tiene que solicitarlos por escrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia. Agregó que la falta de estos dos últimos documentos retrasa los trámites de los internos que solicitan beneficios de ley.

ix) Visita conyugal

El “Presidente de la Mesa Directiva” expresó que la visita íntima se lleva a cabo diario, en tres turnos: el primero, de las 08:00 a las 13:00 horas; el segundo, de las 14:00 a las 16:00 horas, y el tercero de las 16:00 a las 07:00 horas del día siguiente, aclarando que no se cobra por este servicio.

x) Comunicación con el exterior

Durante la visita, varios internos se quejaron de que los policías municipales leen la correspondencia que entra y sale del penal; por su parte, el alcaide corroboró dicha información. Se observó que hay tres buzones de Servicio Postal Mexicano, los cuales no son utilizados por los reclusos, ya que según informaron éstos, el personal del servicio postal no acude al Centro para recoger o entregar la correspondencia, por lo cual se ven en la necesidad de enviarla por medio de sus visitantes.

Se constató que en el interior del establecimiento no hay aparato telefónico ni tampoco en la oficina del alcaide; sobre el particular, este último manifestó que cuando requiere de este servicio, lo solicita al comandante de la Policía Municipal.

xi) Defensores de oficio

Los internos manifestaron que existe una defensora de oficio adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia, la cual atiende aproximadamente a 50 procesados; que en ocasiones pasan varios meses antes de que ésta les conceda audiencia. El alcaide informó que, efectivamente, sólo una abogada atiende a toda la población que está sujeta a proceso.

xii) Autogobierno y maltrato

En entrevista con el interno Alfredo Cruz Alvarado, esta persona manifestó ser el “Presidente de la Mesa Directiva”, y señaló que este grupo se integra por los internos Vicente García Mendoza, como comandante; Jorge Farrera, como secretario; Rafael Mendoza, como tesorero, y Humberto Flores, Eduardo Flores, Jesús Pérez y Guillermo Caballero, como policías.

Comentó que las funciones de la “Mesa Directiva” son vigilar el orden y disciplina, y hacer del conocimiento del alcaide cualquier problema que se suscite en el interior del establecimiento; asignar labores de limpieza a los internos de nuevo ingreso, consistentes en asear el patio y los baños durante seis meses, y en el caso de que alguno de éstos quiera estar exento de dichas labores, solicitar a los mismos cuotas que van de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) a \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M. N.); llevar el control de la visita conyugal; asignar por antigüedad los lugares para dormir, y también calificar la conducta de los internos y reportar dicha calificación al alcaide para la concesión de algún beneficio de ley.

Añadió que el nombramiento de todos los integrantes de la “Mesa Directiva” se realiza mediante votación de la población interna y que se rigen por un reglamento interno elaborado por ellos mismos.

Por último, el “Presidente de la Mesa Directiva” proporcionó diversos documentos elaborados y firmados por los miembros de este grupo, los cuales son:

__El escrito del 15 de junio de 1998, suscrito por los integrantes de la “Mesa Directiva”, mediante el cual solicitan la colaboración del Presidente Municipal de Cintalapa de Figueroa para que sea instalada una “caseta telefónica automática en el interior del penal”.

__La copia simple del escrito del 30 de junio de 1998, en el que el alcaide, señor Gustavo Pérez Hidalgo, los integrantes de la “Mesa Directiva” y un total de 61 firmas y huellas digitales, al parecer de la población interna, solicitaron a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de ese estado una trabajadora social, materiales para realizar tejidos, 32 colchonetas y cuatro colchones para las estancias de visita íntima, herramientas para esculpir y un teléfono público.

__El escrito del 15 de julio __sin especificar el año__, suscrito por los integrantes de la “Mesa Directiva”, relativo a los “nombramientos” de Vicente García Mendoza y Jorge Farrera, como comandante y secretario, respectivamente.

__El escrito del 22 de julio de 1998, firmado por el alcaide, señor Gustavo Pérez Hidalgo, y por los miembros de la “Mesa directiva”, mediante el cual solicitaron al director de un centro de salud los servicios de un odontólogo para atender a la población interna.

En entrevista, los internos corroboraron la información proporcionada por el señor Alfredo Cruz Alvarado, “Presidente de la Mesa Directiva”, y no expresaron ninguna queja relacionada con abusos por parte de este grupo.

xiii) Cobros

El “Presidente de la Mesa Directiva” comentó que este grupo realiza cobros a los internos de nuevo ingreso, que van de \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) a \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.), y que con el dinero que recaudan adquieren artículos de limpieza.

La población interna comentó que el alcaide cobra una renta mensual de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por el uso del televisor, propiedad del mismo, que hay en cada una de las dos galeras del área varonil. Agregaron que se les permite el acceso al Centro de aparatos eléctricos, pero que no cuentan con recursos económicos para comprarlos.

xiv) Entrevista con el señor Elías Kuri Terrazas

En las instalaciones de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa los visitantes adjuntos entrevistaron al interno Elías Kuri Terrazas, quien refirió que por su parte no deseaba presentar una queja formal ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pero que el motivo por el cual publicó la carta en el diario Reforma fue porque le preocupa la situación en que se encuentran los internos.

C. El 16 de febrero de 1999, un visitador adjunto adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se comunicó telefónicamente a la Comandancia de la Policía Municipal de Cintalapa, con quien dijo ser el señor Gustavo Pérez Hidalgo, alcaide de la Cárcel Distrital de esa localidad, ello con el fin de solicitarle información relativa a la dependencia administrativa y presupuestal de dicho establecimiento.

Al respecto, el señor Gustavo Pérez Hidalgo indicó que la cárcel depende administrativa y presupuestalmente del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa. Asimismo, que los policías municipales son quienes se encargan de la seguridad exterior del establecimiento y una celadora, contratada por el Ayuntamiento, realiza las revisiones a los visitantes y a los alimentos que se ingresan.

Señaló que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas se encarga de aportar el “socorro de ley” para la alimentación de los internos.

Finalmente, refirió que a la fecha los internos no realizaban actividades educativas, ya que no se habían presentado los maestros que anteriormente les impartían clases de primaria y secundaria.

D. El 23 de febrero de 1999, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se comunicó por la vía telefónica a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, y en entrevista con quien dijo ser el licenciado Gildardo Lara Velázquez, asistente del titular de dicha dependencia, éste informó que la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa depende administrativamente del Ayuntamiento de esa municipalidad, así como el personal administrativo y de seguridad, y que la citada Dirección General se encarga exclusivamente del aspecto jurídico de los internos y de la aportación del “socorro de ley” para la alimentación de los mismos.

II. EVIDENCIAS

1. La nota periodística publicada el 18 de diciembre de 1998 en el diario Reforma, escrita por el señor Elías Kuri Terrazas (hecho A).

2. El acta circunstanciada del 18 de diciembre de 1998, relativa a la visita realizada por dos visitadores adjuntos adscritos a este Organismo Nacional a la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas (hecho B).

3. Las copias de las estadísticas proporcionadas por el señor Gustavo Pérez Hidalgo, alcaide de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, durante la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó a la misma el 18 de diciembre de 1998, elaboradas por la Dirección de Informática de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas (hecho B, inciso vii)).

4. Los documentos proporcionados por el señor Alfredo Cruz Alvarado, “Presidente de la Mesa Directiva” de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa (hecho B, inciso xii)), consistentes en:

i) El escrito del 15 de junio de 1998, suscrito por integrantes de la “Mesa Directiva”, mediante el cual solicitan la colaboración del Presidente Municipal de Cintalapa de Figueroa para que sea instalada una “caseta telefónica automática en el interior del penal”.

ii) La copia simple del escrito del 30 de junio de 1998, suscrito por los integrantes de la “Mesa Directiva”, el alcaide de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, señor Gustavo Pérez Hidalgo, y un total de 61 firmas y huellas digitales, al parecer de la población interna, mediante el cual solicitan a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de ese estado una trabajadora social, materiales para realizar tejidos, 32 colchonetas y cuatro colchones para las estancias de visita íntima, herramientas para esculpir y un teléfono público.

iii) El escrito del 15 de julio, sin especificar año, suscrito por los integrantes de la “Mesa Directiva”, relativo a los “nombramientos” de Vicente García Mendoza y Jorge Farrera, como comandante y secretario, respectivamente.

iv) El escrito del 22 de julio de 1998, suscrito por los miembros de la “Mesa Directiva” y el alcaide, Gustavo Pérez Hidalgo, mediante el cual solicitaron al director de un centro de salud los servicios de un odontólogo para atender a la población interna de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa.

5. El acta circunstanciada del 16 de febrero de 1999, que certifica la conversación telefónica entre un visitador adjunto de este Organismo Nacional y el señor Gustavo Pérez Hidalgo, alcaide de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas (hecho C).

6. El acta circunstanciada del 23 de febrero de 1999, en la que se certifica la llamada telefónica que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo con el licenciado Gildardo Lara Velázquez, asistente del Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Chiapas (hecho D).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de diciembre de 1998, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento de una nota periodística publicada en el diario Reforma, mediante la cual el señor Elías Kuri Terrazas denunció anomalías existentes en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

Con el fin de investigar la existencia de las irregularidades denunciadas, este Organismo Nacional realizó una visita a la referida cárcel, constatando la existencia de diversas irregularidades, entre ellas, la falta de un reglamento interno, así como de personal técnico y de seguridad y custodia; las deficientes condiciones de las instalaciones; la falta de promoción de las actividades laborales y educativas, y la existencia de un grupo de autogobierno y de cobros a los reclusos.

IV. OBSERVACIONES

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente en estudio, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento, las cuales constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas. Asimismo, infringen las normas legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

a) Sobre el carácter municipal de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa:

Según consta en las evidencias 2, 5 y 6 (hechos B, incisos i) y vi), C y D), la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, que aloja a internos procesados y sentenciados (hecho B, inciso i)), depende del Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, el cual da apoyo con personal administrativo y de seguridad (hecho B, inciso vi)). En esa misma cárcel, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de ese estado se encarga del aspecto jurídico y proporciona el denominado “socorro de ley” a los internos (hechos C y D).

Cabe subrayar que, de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los gobiernos de la Federación y los estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones; considerando que el sistema penal

comprende tanto la prisión preventiva como la de extinción de penas, los sitios destinados a una u otra deben ser de jurisdicción estatal. En este sentido, el sistema de justicia administrativa de carácter municipal queda limitado, en los términos del artículo 21 de la Carta Magna, “a la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas...”

Por otra parte, ninguno de los servicios públicos que se establecen en el artículo 115, fracción III, de la Constitución General de la República, abarca la prisión preventiva ni la que tenga a su cargo la extinción de las penas, ya que éstas no tienen las características de un servicio público municipal, ni siquiera de aquellos para cuya prestación puedan coordinarse y asociarse las autoridades estatales y municipales.

Ahora bien, no obstante que el artículo 181 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas señala que en cada municipio funcionará un reclusorio que estará a cargo de un alcaide y del personal que determine el presupuesto de egresos, esta Comisión Nacional considera que tal disposición es contraria a lo establecido en el citado artículo 18 constitucional, cuya observancia debe prevalecer sobre cualesquiera otra ley secundaria, de conformidad con el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Por lo tanto, las cárceles dependientes de los gobiernos de los municipios sólo deben destinarse al cumplimiento de arrestos por faltas administrativas establecidas en los bandos de policía y buen gobierno u otras reglamentaciones similares vigentes a nivel municipal.

Por lo anterior, el hecho de que la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, se utilice para albergar a los procesados y sentenciados (evidencia 2; hecho B, inciso i)) representa una transgresión a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente al artículo 18, párrafo segundo, ya referido, que dispone que el Ejecutivo del estado sea el responsable de organizar el sistema penal de la entidad.

Es pertinente señalar que independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento en cuestión, en éste se albergan a personas procesadas y sentenciadas, por lo que tal circunstancia lo ubica bajo la jurisdicción del estado y forma parte del sistema penitenciario del mismo, de conformidad con los artículos 6o. y 7o. del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas; el primero de ellos señala que “los Centros de Prevención y Readaptación Social son las instituciones públicas destinadas por el Gobierno del estado al internamiento de los reos para su rehabilitación”; mientras que el segundo establece que “el sistema de los Centros de Prevención y Readaptación Social se integra por todos los reclusorios que funcionan actualmente con la característica referida en el artículo anterior [es decir el 6o.] y los que en el futuro se establezcan por el Gobierno del estado”.

Por otra parte, el hecho de que como en el caso de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa no exista un área de ingreso; las condiciones generales de vida sean deficientes debido a la falta de camas, de colchones y al mal estado de las instalaciones; las actividades educativas y laborales no se promueven suficientemente, y que exista un

grupo que se encargue de organizar la vida interior del establecimiento y que se realicen cobros a los internos, son irregularidades que quizá pueden obedecer a que una cárcel municipal no está diseñada para llevar a cabo la prisión preventiva o la de ejecución de las penas.

El lugar previsto por la normativa nacional e internacional en la materia para cumplir la prisión preventiva o la ejecución de la pena deberá, en primer lugar, albergar en lugares completamente separados a los procesados y a los sentenciados, así como a los hombres y las mujeres (artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Estos sitios deberán contar con celdas equipadas con camas y espacio para guardar la ropa y objetos personales, y en éstas sólo se alojará a un máximo de dos personas (numerales 9 y 10 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, en lo sucesivo Reglas Mínimas); también deberán disponer de instalaciones adecuadas para los servicios médico, psicológico y odontológico (numerales 22.1 y 23.1 de las Reglas Mínimas); talleres suficientemente equipados para desarrollar las actividades laborales (numeral 11 de las Reglas Mínimas), y aulas de clase con mesas y bancos (principio 28 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión), entre otras instalaciones. Además, en dichos establecimientos se deberá proporcionar al interno una alimentación que asegure su salud (numeral 20.1 de las Reglas Mínimas); atención médica con la oportunidad debida (numeral 24 de las Reglas Mínimas), así como trabajo, capacitación para el mismo y educación (artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), entre otros derechos.

Además, de acuerdo con la evidencia 2 (hecho B, inciso vi)), se pone de manifiesto que el alcaide de la citada cárcel y la Policía Municipal __esta última encargada de la seguridad exterior__ realizan sus funciones de manera independiente, ya que el comandante de la Policía Municipal es quien permite el acceso a los visitantes (hecho B, inciso vi)), siendo que ésta es una función que le compete al alcaide, por ser la autoridad responsable de la custodia de los reclusos. Además, la incomunicación entre esta autoridad y el personal de la Policía Municipal evidentemente pone en peligro la seguridad del establecimiento, ya que, al menos el 18 de diciembre de 1998, fecha en que personal de este Organismo Nacional realizó la visita a la cárcel, la Policía Municipal permitió el ingreso a dos periodistas sin informar previamente al alcaide. Este hecho es contrario a lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, el cual establece que “todo el personal del centro queda supeditado a la autoridad del director del mismo, en los términos de este Reglamento, sus manuales e instructivos”.

Ahora bien, en el caso de que existan o se establezcan convenios entre el Gobierno del estado y los municipios, a fin de que en los establecimientos a cargo de estos últimos se aloje a personas procesadas y sentenciadas, es necesario subrayar que la custodia de los reclusos es responsabilidad del Gobierno del estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Respecto de la sobrepoblación

Según consta en la evidencia 2 (hecho B, incisos i) y ii)), la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa tiene una capacidad para albergar a 42 internos, según refirió el alcaide el día de visita __18 de diciembre de 1998__, aunque los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional contaron sólo 35 camas en el área varonil y dos en la femenil (hecho B, inciso ii)). De lo anterior se desprende que si en esa fecha la población era de 78 reclusos, y sólo había 35 camas en el área varonil, esto significa que existía un excedente de 43 internos, lo que equivale al 122.8% de sobrepoblación, la cual dormía en el suelo, la mayoría de ellos en el pasillo (hecho B, inciso i)).

La sobrepoblación en un centro de reclusión afecta de manera creciente los Derechos Humanos de los internos, en virtud de que lesiona las condiciones de vida digna de los mismos, como son los espacios para dormir, trabajar y estudiar, entre otros; la seguridad de la institución provoca también problemas de orden y disciplina, y favorece la corrupción de autoridades y presos.

Una solución a este problema puede ser la reubicación interinstitucional de los internos, siempre y cuando se garantice que éstos sean ubicados en un establecimiento cercano al lugar de residencia de su familia, ello con el fin de que no se rompa el vínculo familiar. Otras formas serían la activación y expeditación de los procesos judiciales, la diversificación de las sanciones por medio de la aplicación de penas sustitutivas a la prisión, o bien la reducción de la prisión preventiva.

El hecho de que en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa exista un índice de sobrepoblación del 122.8% es contrario al artículo 3o. del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, que dispone que la organización penitenciaria debe basarse en los principios de igualdad y dignidad del hombre y respetar la personalidad de los internos, así como del numeral 9 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que señala que en las celdas destinadas al alojamiento nocturno se ubicar como máximo a dos personas.

c) Sobre la falta de reglamento interno

En la evidencia 2 (hecho B, incisos iii) y xii)), ha quedado asentado que la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa no cuenta con un reglamento interno, por lo que los propios reclusos han elaborado y aplicado su propia normativa.

Cabe destacar que en una institución de internamiento, donde se encuentra un grupo socialmente vulnerable, es indispensable que existan normas claras y definidas respecto de la organización, funciones de cada una de las áreas que lo integran, las responsabilidades del personal, así como los derechos y obligaciones de los internos; en suma, un reglamento interno que regule todos los aspectos de la vida cotidiana, el cual debe estar acorde con la normativa local, nacional e internacional vigente.

Ahora bien, puesto que las leyes estatales que regulan los sistemas penitenciarios son por su propia naturaleza muy generales, resulta necesario que cada establecimiento cuente con un reglamento interno que regule en forma integral y detallada la organización y funcionamiento del mismo. En el caso del estado de Chiapas, tanto la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados como el Reglamento de los Centros

de Prevención y Readaptación Social no son específicos para regir la vida interior de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, por lo que es indispensable que ésta cuente con su propio reglamento.

El hecho de que una institución penitenciaria carezca de un reglamento propio afecta el principio de seguridad jurídica consagrado en el numeral 35, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establece que éstos deben recibir información acerca del reglamento del centro y de cualquier otro medio por el que puedan conocer sus derechos y obligaciones que les permitan su adaptación a la vida del establecimiento.

d) Sobre la falta de un área de término constitucional

De acuerdo con la evidencia 2 (hecho B, incisos ii) y vi)), la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa no dispone de un área de ingreso en donde se aloje a las personas que están dentro del término constitucional, por lo que son ubicadas en un patio denominado la “preventiva”, el cual no cuenta con estancias ni camas para alojar a dichos internos, ya que las dos celdas que ahí se encuentran se utilizan exclusivamente para la visita conyugal; además, el día de la visita se observó que el interno que estaba en dicho lugar tenía acceso al área de población general (hecho B, inciso vi)).

Esta Comisión Nacional considera que es de especial importancia que las autoridades tengan clara conciencia de que los detenidos que se encuentran a disposición del juez dentro del término constitucional __y respecto de los cuales no se sabe cual será la determinación judicial__ en estricto sentido no pueden ser considerados como parte de la población penitenciaria ni integrarse a ésta.

El hecho de que las personas que se encuentran privadas de su libertad dentro del término constitucional convivan con la población general (hecho B, inciso vi)), viola lo dispuesto en el artículo 18, en relación con el 19, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este último establece que: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión...” Por otra parte, dado que el artículo 18 constitucional dispone que habrá una completa separación física entre sentenciados y procesados, por mayoría de razón debe entenderse que los detenidos que ni siquiera están procesados deben estar completamente separados de quienes sí lo están y, obviamente, también de los sentenciados.

Los hechos referidos en la evidencia 2 (hecho B, incisos ii) y vi)) transgreden también el artículo 6o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, que dispone que el sitio donde se extinga la pena ser diferente al que se destine para la prisión preventiva; por su parte, el numeral 8o. de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala: “Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o secciones, según su sexo y edad, antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles”.

e) Sobre el mal estado de las instalaciones

Según consta en la evidencia 2 (hecho B, inciso ii)), en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa las literas no tienen colchón; los dormitorios no cuentan con ventilación natural suficiente y los sanitarios requieren de mantenimiento, ya que las coladeras están rotas y las instalaciones hidráulicas no funcionan apropiadamente; además, en el área varonil únicamente hay tres tazas sanitarias, dos regaderas y un mingitorio para el uso de la población __la que al día de la visita era de 78 reclusos__, y los colchones de las estancias de visita íntima se encuentran en malas condiciones de uso.

Al respecto, es importante destacar que al momento de que una persona es internada en un establecimiento de reclusión, el Estado mexicano se obliga a hacerlo en una institución en la que las instalaciones y los servicios que se otorgan sean siempre de una calidad tal que no pongan en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral, por lo que la administración de la misma tiene la responsabilidad de tomar las medidas necesarias para que las instalaciones se conserven en adecuado estado de higiene y de funcionamiento.

Este Organismo Nacional considera que las irregularidades señaladas anteriormente son contrarias al artículo 3o. del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, el cual establece que para el cumplimiento de sus fines los establecimientos penales deben basarse en los principios de igualdad y dignidad del hombre; asimismo, los numerales 10, 12 y 13 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales señalan que los locales destinados a los internos deben satisfacer, entre otras, las exigencias de higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo concerniente al volumen del aire y ventilación; las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente, y las instalaciones de baños y ducha deberán ser adecuadas para que el recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima, según la estación y la región geográfica.

Es preciso señalar que estas irregularidades pueden ser corregidas inmediatamente y que la realización de algunas obras en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa aumentarían la capacidad de la institución, entre las que podrían estar incrementar el número de tazas sanitarias, mingitorios y regaderas y dar mantenimiento a los existentes; proporcionar una mayor ventilación en los dormitorios, e incrementar el número de camas.

f) Sobre la alimentación

Según consta en las evidencias 2, 5 y 6 (hechos B, inciso iv), C y D), el Gobierno del estado, por medio de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, proporciona por concepto de alimentación, al que denomina “socorro de ley”, \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) diarios por interno de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, y los propios reclusos son quienes se encargan de preparar sus alimentos en una estufa de dos quemadores, la cual es utilizada por el total de la población, que al día de la visita __18 de diciembre de 1998__ era de 78 reclusos. La situación anterior se considera difícil para que el total de ellos pueda elaborar sus tres comidas diarias.

En esta materia, debe tenerse presente que las condiciones de reclusión no permiten a los internos procurarse por ellos mismos su alimentación; por lo que el Gobierno del estado debe hacerse cargo de ella durante el tiempo que dure el internamiento,

proporcionándoles alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado y en cantidades suficientes para que les nutran.

Además, cabe subrayar que el hecho de asignar un presupuesto para que los internos adquieran sus alimentos no es suficiente, si no se proporcionan también los medios necesarios para que puedan prepararlos; es decir, un área debidamente equipada con estufas y artículos de cocina suficientes para satisfacer las necesidades de todas y cada una de las personas recluidas. El no hacerlo contraviene lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, que señala el derecho de todo interno a recibir alimentación durante su estancia en el establecimiento; transgrede también lo señalado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que indica que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y lo dispuesto en el numeral 20.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual señala que todo recluso recibirá de la administración una alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

g) Sobre el servicio médico

Según consta en la evidencia 2 (hecho B, inciso v)), la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa no cuenta con servicio médico y únicamente en casos de urgencia se autoriza la externación de los internos para que sean atendidos en un hospital del Sector Salud.

Al respecto, es importante señalar que si bien es cierto que para las personas que viven en libertad la protección de la salud está considerada como un derecho que el Estado debe garantizar en la medida en que los recursos presupuestales lo permitan, también lo es que, dentro de las prisiones, esta situación se invierte, dado que los internos no tienen la posibilidad de buscar por sí mismos la atención médica que requieren. Por lo tanto, el estado, al responsabilizarse de la custodia de los presos, asume también la responsabilidad de garantizar todos aquellos derechos que la resolución judicial no ha restringido, entre los cuales se encuentra, desde luego, el derecho a la salud.

En virtud de lo anterior, al no contar con un médico en el Centro que atienda de manera permanente la salud de los internos se viola el derecho a la salud garantizado por el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se transgrede también el contenido de los artículos 20 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, que consagra el derecho al servicio médico de todo interno durante su estancia en un centro de reclusión; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en que establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, entre otras cosas, la salud y la asistencia médica, y la regla 22.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que expresa que todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

h) Sobre la falta de promoción de las actividades laborales

En la evidencia 2 (hecho B, inciso vii)) queda de manifiesto que en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa no se organizan suficientemente las actividades laborales, ya que sólo a los internos que trabajan la madera el alcaide les consigue la materia prima a “precios muy razonables”, y el resto de los reclusos, que se dedican a la elaboración de artesanías, adquieren por sí mismos las herramientas y la materia prima para elaborar sus productos.

Según lo establece expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Sistema Penitenciario Mexicano debe organizarse sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. La privación de la libertad no sólo no debe ser un obstáculo para el ejercicio de estos derechos, sino que puede constituirse en una oportunidad invaluable para ofrecer oportunidades laborales a los internos que en el exterior no han podido o no han querido acceder a ellas. Se trata de un derecho que debe evaluarse en la capacidad del centro de reclusión para brindar el acceso igualitario a los internos, sin distinciones de género, y no a la participación concreta de los mismos en talleres. El desarrollo de manualidades o actividades no remuneradas no se debe considerar como trabajo. El trabajo debe de brindarse de una forma organizada, que proporcione una remuneración justa, sujeta a derechos y obligaciones que se desprendan de toda relación laboral.

La falta de promoción de las actividades laborales ocasiona que los internos permanezcan inactivos, los priva de una fuente de ingresos económicos y no les permite el aprendizaje o perfeccionamiento de un oficio, lo que hace más difícil su posterior reinserción social.

El hecho de que no se organicen y promuevan suficientemente las actividades laborales en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa transgrede lo preceptuado por los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, y 4o. del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, así como el numeral 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establecen como base de la organización del sistema penal el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Este Organismo Nacional tiene conocimiento de la existencia de un Convenio de Coordinación entre el Gobierno del estado de Chiapas y el Sector Privado para la Readaptación Social, el cual, en su cláusula primera, estipula que “tiene por objeto la instrumentación y ejecución de diversas acciones para que en los centros de readaptación social del estado se generen actividades productivas que proporcionen la subsistencia de los internos y su readaptación y su reintegración a la vida productiva”, por lo que, mediante dicho Convenio, en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa podrían organizarse las actividades laborales en las que se dé oportunidad de trabajar a la mayor parte de los reclusos, para que, además de que ellos tengan una capacitación laboral, y fuente de ingresos, el trabajo sea un medio que les permita acceder a algún beneficio de libertad.

i) Sobre la falta de promoción de las actividades educativas

Según consta en las evidencias 2 y 5 (hechos B, inciso vii) y C) en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa las actividades educativas han dejado de promoverse, tal y como lo indicaron los internos y el alcaide, señor Gustavo Pérez Hidalgo.

La educación es otro de los pilares del Sistema Penitenciario Mexicano; al igual que en los casos del trabajo y capacitación para el mismo, el derecho a la educación debe ser garantizado dentro de la institución. En principio, los internos deben tener la posibilidad de acceder a cualquiera de los niveles del sistema educativo nacional; sin embargo, la institución está obligada a ofrecerles al menos aquellos niveles que constitucionalmente son obligatorios, es decir, la educación primaria y la secundaria.

Ahora bien, es preciso señalar que en la mayoría de las instituciones penitenciarias los programas educativos se desarrollan conjuntamente con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), por medio del cual los internos tienen la posibilidad de continuar en el exterior, en cualquier plantel del mismo instituto educativo, los grados o etapas que no alcancen a cursar o promover durante su estancia en el centro de reclusión.

El hecho de que en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa hayan dejado de promoverse las actividades educativas, viola lo dispuesto por los artículos 3o., párrafo primero, y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen, el primero, que todo individuo tiene derecho a recibir educación por parte del estado __Federación, estados y municipios__, y que la educación primaria y secundaria son obligatorias y, el segundo, que los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; 2o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, y 4o. del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, que establecen que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, así como el numeral 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el cual señala la que se tomen las disposiciones necesarias para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla.

j) Sobre la falta de personal técnico y de seguridad y custodia

De acuerdo con las evidencias 2 y 5 (hechos B, inciso vi), C), la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa no cuenta con personal técnico, administrativo ni de seguridad y custodia; únicamente, labora el alcaide, quien recibe apoyo de la Policía Municipal, que se encarga de la vigilancia exterior; una celadora que lo apoya a realizar las revisiones de los visitantes y de los alimentos que se ingresan al establecimiento, y para los trabajos administrativos se apoya en un recluso quien hace las funciones de secretario.

Respecto del personal técnico, cabe mencionar que para cumplir con los fines del sistema penitenciario es indispensable que todo centro de reclusión cuente con especialistas en medicina, odontología, pedagogía, trabajo social y psicología, entre otras disciplinas, que en igualdad de circunstancias tanto para reclusos procesados como sentenciados organicen las actividades laborales y de capacitación laboral, así como las actividades educativas, recreativas, deportivas y culturales; que coordinen las visitas familiar e íntima; que ubiquen en los diversos dormitorios a la población interna, de acuerdo con su edad y

nivel de vulnerabilidad; que elaboren las dietas de los reclusos, que les permitan mantener un buen estado de salud, y que elaboren sus expedientes jurídicos, entre otras funciones; en suma, que promuevan y coordinen todas las actividades y servicios dentro de la institución penitenciaria y que brinden a los internos oportunidades que permitan atenuar los efectos que trae consigo el encierro.

Es preciso señalar que en la designación del personal se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos, de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas.

Respecto del personal de seguridad y custodia, éste debe resguardar la seguridad del establecimiento; no obstante, en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa no hay personal de custodia adscrito a la misma, y los policías municipales son quienes apoyan al alcaide y una celadora. Llama la atención que en este caso el personal de seguridad no está supeditado a la autoridad del alcaide; lo que, por un lado, se considera impropio, en virtud de que este servidor público es el responsable de dicha institución carcelaria, y, por otro, esta situación ocasiona conflictos que ponen en riesgo la seguridad y buen funcionamiento de la misma.

Las anomalías señaladas en las evidencias 2 y 5 (hechos B, inciso vi), y C) violan los artículos 50, 51 y 60 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, que establecen que todo el personal del Centro queda supeditado a la autoridad del director del mismo, en los términos de este reglamento, sus manuales e instructivos; que para el desempeño de sus funciones, el director del Centro dispondrá del personal técnico, jurídico, administrativo, de seguridad y custodia, y que cada Centro contará, en la medida de lo posible, con áreas laboral y educativa, de medicina, psicología, trabajo social, criminología y pedagogía.

k) Sobre la indebida integración de los expedientes

En la evidencia 2 (hecho B, inciso viii)), hay constancia de que el alcaide de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa informó que los expedientes jurídicos de los internos se integran únicamente con la boleta de detención y el auto de formal prisión.

El hecho de que no se integren adecuadamente los expedientes en la cárcel de referencia contraviene lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, los cuales establecen, respectivamente, que desde el ingreso del interno a los centros de prevención y readaptación social se integrará su expediente único, el cual comprenderá las resoluciones relativas a su proceso y sentencia ejecutoriada, estudio de personalidad y oficio de señalamiento de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, y que dicho expediente comprenderá, además, lo relativo a su estado biopsicosocial, al tratamiento que se aplique y su seguimiento, así como los informes relativos a su comportamiento

Por otra parte, según informó el alcaide de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, señor Gustavo Pérez Hidalgo, la sentencia y el oficio de puesta a disposición del Ejecutivo

las solicita por escrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia, y la realización de dicho trámite retrasa las gestiones de los internos que solicitan beneficios de libertad anticipada.

Es evidente que una inadecuada integración de los expedientes provoca que la tramitación de los beneficios de libertad anticipada se retrase, violando así la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, aun en forma involuntaria, el retraso en el otorgamiento de un beneficio establecido por la ley se traduce en la privación de un derecho sin justa causa.

l) Sobre la falta de comunicación con el exterior

Según consta en la evidencia 2 (hecho B, inciso x)), en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa no se facilita a los reclusos la comunicación con el exterior, en virtud de que, por un lado, a pesar de que en el interior del establecimiento hay tres buzones del Servicio Postal Mexicano, éstos no se utilizan debido a que el personal de correos no acude a dicho Centro, y por otro, la cárcel no cuenta con servicio telefónico para que los internos se comuniquen con su defensor o sus familiares, o para el uso oficial del alcaide, por lo que el servidor público se ve en la necesidad de solicitar al comandante de la Policía Municipal que le permita utilizar su línea telefónica.

Al respecto, cabe mencionar que todos los internos tienen el derecho de comunicarse, tanto en forma telefónica como por escrito, con sus defensores, familiares, amigos o representantes de organismos de Derechos Humanos. Por ello, es primordial que los reclusos cuenten con los medios de comunicación necesarios para mantener dicha comunicación y también para favorecer los vínculos familiares que les permitan su reincorporación a la sociedad.

Por lo anterior, no basta con colocar buzones en el Centro, sino que las autoridades del mismo estén pendientes de que el personal de correos acuda periódicamente a entregar y recoger la correspondencia, y en caso de que esto no suceda, realicen las gestiones necesarias para que el servicio se preste con toda regularidad. También es necesario que dichas autoridades soliciten la instalación de un teléfono público para el establecimiento, y controlen el servicio, debiendo vigilar que los internos no paguen más que lo dispuesto en las tarifas públicas, a fin de asegurar que todos ellos puedan tener acceso al mismo en igualdad de condiciones y usarlo en forma adecuada. Teniendo presente que, además, este servicio facilitará un mejor funcionamiento de la institución carcelaria, ya que permitir atender con mayor eficacia las labores administrativas, así como cualquier tipo de urgencia que ponga en peligro la seguridad del penal, la salud del personal o de algún interno, por ejemplo.

El hecho de no facilitar a los reclusos la comunicación con el exterior, viola el numeral 37 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que recomienda que “los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y con amigos”.

m) Sobre la violación de la correspondencia

De la evidencia 2 (hecho B, inciso x)), se desprende que en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, policías municipales abren la correspondencia de los reclusos.

Este Organismo Nacional está consciente de que por razones de seguridad y de conformidad con el ordenamiento legal que lo señale expresamente, sólo en caso de que exista sospecha fundada de que hay algún objeto o sustancia prohibida en su interior, las autoridades pueden solicitarle a los internos que abran las cartas en su presencia, pero por ningún motivo pueden enterarse de lo escrito en ellas.

El hecho de abrir una carta viola lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece como excepción a su inviolabilidad, exclusivamente aquellos casos en que la autoridad judicial federal, a solicitud de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, autorice la intervención de cualquier comunicación privada; en consecuencia, la violación de la correspondencia es un delito federal, previsto y sancionado por el artículo 173 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, que establece que se aplicarán de tres a 180 jornadas de trabajo en favor de la comunidad al que abra o intercepte indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; asimismo, el artículo 246 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, que establece que se aplicará de tres a seis meses de prisión y multa de cinco a 15 días de salario al que indebidamente abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él.

De igual manera, contraviene lo dispuesto en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

n) Sobre la existencia de cobros y maltrato

De la evidencia 2 (hecho B, incisos xii) y xiii)), se desprende que en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa existe un grupo de internos a quienes se les denomina “Mesa Directiva”, que realizan cobros que oscilan entre \$300.00 (Trescientos pesos 00/100 M.N.) y \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.) a los internos de nuevo ingreso, los cuales en caso de no contar con recursos económicos, son obligados a realizar la “talacha”, es decir, labores de limpieza del patio y de los sanitarios durante seis meses, y aunque no hubo queja por parte de los internos, es obvio que no pueden negarse a realizar dicha tarea. Asimismo, a los reclusos de cada dormitorio se les cobra una renta mensual de \$250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por disponer del televisor, propiedad del alcaide de la cárcel.

Esta Comisión Nacional tiene especial interés en señalar que las autoridades penitenciarias son responsables de la seguridad personal y jurídica de quienes se encuentran privados de la libertad y han sido colocados bajo su custodia.

En el caso que nos ocupa, las autoridades del establecimiento deben asumir su responsabilidad de garantizar que los internos de nuevo ingreso sean respetados por el resto de la población, prohibiendo que se realice cobro alguno a los reclusos de nuevo ingreso y que les sean asignadas las labores de limpieza como una forma de pago.

Los hechos referidos en la evidencia 2 (hecho B, incisos xii) y xiii)), violan el contenido del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe todo maltrato en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal y toda gabela o contribución en las cárceles; el artículo 14 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del Estado de Chiapas, que establece la prohibición de tratamientos crueles; el artículo 9o. del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, que prohíbe toda conducta que implique el uso de la violencia física o moral o procedimiento que provoque cualquier tipo de lesión o menoscaben la dignidad de los internos; asimismo, el artículo 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por otra parte, el hecho de que a los internos de nuevo ingreso se les asignen labores de limpieza, es una forma de maltrato, ya que rebasa al simple trabajo en las instalaciones del Centro, que debe ser una responsabilidad compartida por los internos, pero siempre organizada por las autoridades penitenciarias, si no se trata de un trabajo que es agravado por la imposición de condiciones que lo vuelven más difícil o indigno por parte de quienes lo imponen para usarlo como una forma de castigo, o __como en el presente caso__ para extorsionar a algún interno con la intención de cobrarle una cuota a cambio de no obligarlo a realizarla.

ñ) Sobre la falta de defensores de oficio

Según consta en la evidencia 2 (hecho B, inciso xi)), en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa existe una abogada de oficio adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia, la cual atiende aproximadamente a 50 procesados, a quienes no visita regularmente, lo cual se traduce en una deficiente atención de los procedimientos penales a que están sujetos los internos.

Es muy importante que a toda persona y especialmente a quien está privada de la libertad se le den todas las facilidades que requiera para garantizar su defensa; para esto, no es suficiente con que el estado asigne un abogado, es necesario también que cuenten con el número de profesionales suficiente para que puedan dedicar el tiempo que cada asunto requiera.

Al no contar con una defensa oportuna, se viola en perjuicio de los internos la garantía consagrada por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en favor de todas las personas sujetas a un proceso de orden penal, el cual, en su fracción IX, establece que desde el inicio de su proceso ser informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designar un defensor de oficio. Asimismo, tal anomalía es contraria al artículo 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas, que indica que la Defensoría de Oficio estará integrada por un jefe de defensores, subjefes de zona, un subjefe para asuntos indígenas, los defensores de oficio, órganos de apoyo y personal administrativo que requiera para el cumplimiento de sus funciones. Habrá como mínimo un defensor de oficio adscrito en cada distrito judicial y en segunda instancia los que determine el pleno del supremo tribunal de justicia.

o) Sobre el autogobierno

Según consta en el hecho B, incisos ii) y v), en la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa un grupo de internos miembros de la “Mesa Directiva” realizan funciones de autoridad, consistentes en vigilar el orden y disciplina de sus compañeros, asignar las estancias, aplicar el reglamento interno que ellos mismos elaboraron y realizar cobros a los reclusos de nuevo ingreso, entre otras.

La existencia de grupos de internos a los que se les permite ejercer influencia sobre los demás restringe los espacios de acción de las autoridades legítimamente constituidas, y por consiguiente constituye uno de los principales factores de violación a los Derechos Humanos en los centros penitenciarios, que sólo podrán ser eliminados cuando las autoridades de los reclusorios estén en disposición y en aptitud de asumir plena y responsablemente sus funciones, las cuales se resumen en organizar la vida interior del Centro, de tal manera que no queden espacios que permitan a los reclusos invadirlos. En el presente caso, es la inexistencia de los cuerpos directivos y técnicos lo que ha originado el autogobierno.

El hecho de que el alcaide de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa delegue sus atribuciones a reclusos, ya sea al interno que realiza las funciones de secretario o a los internos que forman parte de la “Mesa Directiva”, es contrario a lo dispuesto en los artículos 49 y 66 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas; el primero de ellos establece que el gobierno, la seguridad, la administración, y el tratamiento de los internos en los centros de prevención son responsabilidad del director del centro; en tanto que el segundo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del estado, prohíbe que el interno desempeñe cualquier actividad asignada al personal del Centro y que le otorgue autoridad sobre otros reclusos.

Sobre la base de lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que existe violación a los derechos individuales de los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con relación al derecho a la igualdad y trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, así como violación a los derechos de los reclusos, derecho a la privacidad y, específicamente, el de inadecuada ubicación de los internos, el derecho a recibir a un trato digno, a la alimentación, a la protección de la salud, al trabajo, a la educación, al cobro indebido a los reclusos y el de violación a la confidencialidad en las comunicaciones de los internos.

En consecuencia, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador, y al H. Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Gobernador del estado de Chiapas:

PRIMERA. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenga a bien elaborar y formalizar jurídicamente un

programa para hacerse cargo con la debida atención de los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, que se encuentran procesados y sentenciados.

Que en el programa referido se establezcan los plazos y procedimientos para que se celebre un convenio con el Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa, a fin de que el Ejecutivo Estatal garantice el respeto de los derechos establecidos en la normativa nacional y en los tratados internacionales, entre los que están el derecho a la alimentación; a tener una estancia digna; al trabajo y a la capacitación para el mismo; a la educación; a recibir atención social, médica, psicológica y jurídica, así como a regirse bajo un reglamento interno debidamente aprobado y publicado.

SEGUNDA. Dada la urgencia de las necesidades básicas que tienen los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa, se sirva instruir a quien corresponda para que en coordinación con el Ayuntamiento de esa municipalidad se realicen los convenios necesarios a fin de que de inmediato se contrate el personal técnico especializado que forme parte de un Consejo Técnico Interdisciplinario para que realice las funciones establecidas por la ley, o, en su defecto, que los miembros de un Consejo similar adscrito a algún otro centro de reclusión acuda a la cárcel con la frecuencia necesaria.

TERCERA. Se sirva ordenar a quien corresponda a fin de que se asigne el personal administrativo y de seguridad y custodia necesario para que la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa pueda cumplir cabalmente con el objetivo de garantizar la seguridad del establecimiento.

CUARTA. Emita sus apreciables instrucciones al Director General de Prevención y Readaptación Social del estado para que una vez designado el personal técnico, administrativo y de custodia, éstos asuman las facultades que les otorga la ley; se prohíba que los internos de la “Mesa Directiva” desempeñen funciones de autoridad; que se garantice la integridad física de la población interna y se que establezcan medidas para evitar toda clase de abusos, molestias o maltrato; asimismo, que se prohíba todo tipo de cobro a la población penitenciaria.

QUINTA. Se sirva instruir al Director de Prevención y Readaptación Social que ordene se integren debidamente los expedientes jurídicos de los internos, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 del Reglamento de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas.

SEXTA. Se sirva ordenar a quien corresponda a fin de que a la brevedad se realicen obras de mantenimiento y ampliación de las instalaciones sanitarias, así como aquellas modificaciones que se requieran para que los dormitorios tengan ventilación adecuada, que se reemplacen los colchones de las estancias de visita íntima y se proporcionen colchonetas y ropa de cama a todos los internos, a fin de garantizar una estancia digna a la población de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa.

SEPTIMA. Se sirva ordenar a quien corresponda que se habilite un área de cocina debidamente equipada para satisfacer las necesidades de la población interna, a efecto de que se garantice que los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa reciban alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer sus necesidades nutricionales.

OCTAVA. Se sirva ordenar a quien corresponda a fin de que a la cárcel distrital se le suministren los medicamentos del cuadro básico y material de curación. Asimismo, para que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de ese estado contrate un médico o, en su caso, celebre convenios con instituciones públicas del Sector Salud a efecto de que a los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa se les proporcione atención médica integral, oportuna y eficaz.

NOVENA. Se sirva instruir a quien corresponda para que, mediante convenios con instituciones de educación para adultos, a los internos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa se les proporcionen actividades educativas, las cuales consistirán, por lo menos, en alfabetización, primaria y secundaria, así como actividades laborales o artesanales.

DECIMA. Que sin vulnerar la independencia del Poder Judicial del estado se sirva solicitar, en vía de colaboración, al Supremo Tribunal de Justicia del estado, que la Defensoría de Oficio brinde una adecuada y oportuna asistencia jurídica a los reclusos de la Cárcel Distrital de Cintalapa de Figueroa.

Al H. Ayuntamiento de Cintalapa de Figueroa:

DECIMOPRIMERA. Que, con el debido respeto a la autonomía municipal, se sirvan proponer para acuerdo en sesión de Cabildo la conveniencia de ordenar a quien corresponda el inicio de un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que laboran en la cárcel distrital por la responsabilidad en que pudieran haber incurrido en la violación de la correspondencia de los internos del Centro de reclusión de esa municipalidad, y, de ser el caso, sancionarlos conforme a Derecho proceda. Si del mismo se desprende la comisión de algún delito, se dé vista al Ministerio Público.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las instituciones administrativas o cualesquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional